

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 1100140030532019-00968-00

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

Antecedentes:

Aw Company S.A.S a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria para obtener el cobro de las sumas adeudadas por Grupo Maras SAS, por concepto de capital e intereses adeudados en las obligaciones contenidas en las facturas No FV-B00181, FVB00100086, FVB0010089.

Actuación Procesal

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto proferido el 18 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo del ejecutado índice 37 pdf

El mandamiento de pago fue notificado a la sociedad demandada Grupo Maras SAS a través de su correo electrónico grupomaras.sas@gmail.com, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 18 de marzo de 2021, remitiéndole copia digital de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento Ejecutivo en su contra, se **obtuvo acuse de recibido de entrega del mensaje lectura 2021/03/18 18:16:17 tal** y como lo certifica la empresa de correos, (índice 04 pdf). Notificado en debida forma el demandado durante el término del traslado **guardó silencio**.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción, cumple los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y el Código de Comercio.

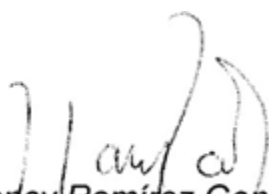
Notificado a la pasiva el mandamiento de pago sin que se hubiese propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

Resuelve:

1. Ordenar: Seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.
2. Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.
4. Condenar a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.350.000.00. Efectúese la liquidación por secretaría.
5. Advertir que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.177 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 15 de octubre de 2021 Luz Stella Garzón Secretaría
